

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-002/2023

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

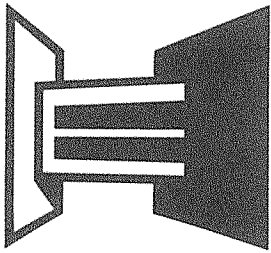
1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo con clave IEEPCNL/CG/91/2023 de fecha tres de octubre, en el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León resolvió lo relativo a los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024.

Glosario

Acuerdo reclamado o impugnado:	Acuerdo con clave IEEPCNL/CG/91/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el cual se resolvió lo relativo a los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado libre y

¹ Las fechas referidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

	soberano de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024 (aprobado en el acuerdo con clave IEEPCNL/CG/91/2023).
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIER:	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2020-2021.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Antecedentes

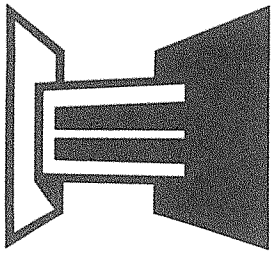
a) **Emisión del acuerdo reclamado.** El pasado tres de octubre, el Consejo General aprobó el acuerdo en el cual resolvió lo relativo a los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024.

b) **Presentación de la demanda.** El ocho de octubre Morena presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral demanda de juicio de inconformidad en contra del acto reclamado.

En ella, Morena controvierte la cercanía de la emisión del acuerdo reclamado con inicio del proceso electoral, así como la ilegalidad e inconstitucionalidad de diversos artículos de los Lineamientos.

c) **Admisión de la demanda.** El once de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral admitió a trámite el Juicio de Inconformidad identificándolo con el número de expediente aludido, ordenó el emplazamiento correspondiente, turnó el asunto y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos.

d) **Audiencia de ley.** El día y hora señalados, el Magistrado en funciones, a quien fuera turnado el presente asunto, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y puso el recurso en estado de sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral.

En este sentido, conforme al auto de admisión que obra en el sumario, se tiene que la acción que motiva el juicio en que se actúa cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

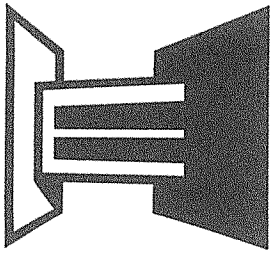
4.1. Planteamiento del problema

En principio, es importante destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; en este contexto, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Ahora bien, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.

Sentado lo anterior, se tiene que la parte promovente combate lo siguiente:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

Morena refiere que deben quedar sin efectos los Lineamientos porque se aprobaron el día inmediato anterior a la declaración de inicio del proceso electoral actual, lo cual, considera, implica una falta de certeza y un exceso de la facultad reglamentaria de la autoridad demandada. Además, señala que adolecen de una debida fundamentación y motivación y que la autoridad responsable carece de competencia para emitir reglas que exceden lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley Electoral.

Asimismo, manifiesta que los Lineamientos deben ser revocados por vulnerar los principios de certeza, legalidad, objetividad y las garantías de legalidad, seguridad jurídica y competencia.

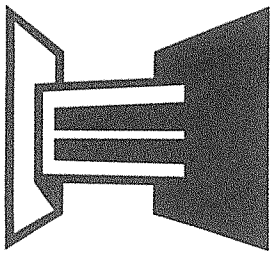
También indica que la vigencia de los Lineamientos acotada a un solo proceso electoral ordinario local y a los extraordinarios que del mismo deriven es inconstitucional e ilegal en la medida que impiden garantizar el principio de paridad de género en todas sus dimensiones y, eventualmente, el derecho a la reelección.

Al respecto, manifiesta que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad puesto que es arbitraria y caprichosa la práctica de aprobar lineamientos o normas administrativas electorales en tiempos que no permiten su adecuada determinación de invalidez, al aprobarse prácticamente al inicio del proceso electoral en el cual la autoridad administrativa electoral pretende aplicarlas.

Además, aduce que la legalidad implica la necesaria práctica jurídica del órgano de autoridad competente de actuar con la debida antelación para cumplir realmente el objeto de su regulación y el deber de abstenerse de infringir los principios de reserva de fuente y subordinación jerárquica en la emisión de dichas reglas.

Asimismo, refiere que, en cuanto al principio de objetividad, si la aplicación de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo impugnado coincide con los tiempos para desahogar la cadena impugnativa a fin de dirimir objeciones por la probable ilegalidad o inconstitucionalidad de artículos o porciones normativas de dichos Lineamientos, o afecta el margen de maniobra de los partidos políticos y ciudadanía para realizar sus procesos selección y preparar el registro de candidaturas, ello impide a la propia autoridad emisora ser garante de que no se produzcan situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral y no permite a los partidos políticos disponer de tiempo suficiente para asimilar los cambios o conocer los contenidos normativos de los Lineamientos.

Ahora bien, sobre el principio de certeza, señala que, no obstante que el acuerdo impugnado y los Lineamientos fueron aprobados por la autoridad responsable



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-002/2023

previo al inicio del actual proceso, ello no es suficiente para estimar que las reglas a que estarán sujetos todos los participantes en el proceso electoral y la propia autoridad se hayan conocido previamente con claridad y seguridad jurídica, puesto que son objeto de impugnación y, de acuerdo con la promovente, solo se sabrá con certeza a qué se debe atender cada participante o la autoridad electoral, una vez que sean resueltas en definitiva las impugnaciones que se interpongan.

Debido a lo anterior indica que existe una situación de duda que se deriva de la forma ilegítima en la que apresuradamente se emitieron los Lineamientos. Lo anterior, a juicio de la parte actora, vulnera también el principio certeza dada la ominosa práctica de la autoridad de no procesar adecuadamente la emisión de un ordenamiento administrativo, que al momento de su expedición ni siquiera es conocido formalmente por la ciudadanía en general.

Morena también refiere que con los Lineamientos no se garantizan los principios de paridad de género y el derecho de elección consecutiva, ello toda vez que la vigencia reducida, al no ser indefinida, implica también la imposibilidad de garantizar reglas para el registro en lo relativo a la paridad en su enfoque de alternancia de género por período electivo y a la posibilidad reelección.

Asimismo, manifiesta que dicha vigencia acotada, configura un diseño normativo que tiene por objeto implícito poner un dique que impida colmar el principio de paridad entre géneros en todas sus dimensiones, incluso si ello afecta el derecho humano a la reelección.

Aunado a lo anterior, Morena combate de forma particular el contenido de los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 9, 13, 19, 20, 27, 29 y 30 de los Lineamientos.

En el sumario obra copia certificada el acuerdo reclamado, así como las demás pruebas instrumentales aportadas por la responsable, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentales expedidas por autoridades electorales, en el ámbito de sus competencias, en términos de lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, inciso b), y 312 de la Ley Electoral.

4.2. La fecha y emisión de los Lineamientos no vulneran los principios rectores ni excede la facultad reglamentaria

Morena indica que la cercanía de la aprobación de los Lineamientos con el inicio del proceso electoral vulnera el principio de certeza y configura un exceso de la facultad reglamentaria, así como la carencia de una debida fundamentación y motivación, puesto que el Instituto Electoral carece de competencia para emitir reglas que exceden lo previsto en las normas de la Ley Electoral y de la Constitución Federal. Asimismo, estima que se vulneran los principios de



legalidad, objetividad, seguridad jurídica y competencia.

Indicado lo anterior, se advierte que, si bien es cierto que el acuerdo reclamado y su anexo, es decir, los Lineamientos, fueron emitidos un día antes de la declaración del inicio del proceso electoral 2023-20204, dicha circunstancia no implica la vulneración a los principios que supone la parte promovente, puesto que, por una parte, el criterio emitido por la SCJN en la jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", establece que el principio de certeza en materia electoral se refiere a que se doten de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

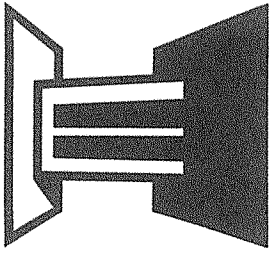
Cabe destacar que en dicho criterio se dispone que el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo y, finalmente, señala que el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Haciendo hincapié en el principio de legalidad, se tiene que los artículos 91 y 92 de la Ley Electoral establecen las etapas del proceso electoral, señalando que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Instituto Electoral, en los primeros siete días del mes octubre del año anterior de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro del referido artículo 92 se dispone que el Instituto Electoral abrirá su periodo ordinario de actividad electoral durante los primeros siete días de octubre del año anterior a la jornada electoral y, entre otras cosas, declarará formalmente abierto el periodo de actividad electoral.

En este orden de ideas, se concluye que la fecha de emisión del Acuerdo impugnado, así como los Lineamientos no contravienen los principios que indica el promovente, puesto que fueron publicados antes del inicio de la etapa de preparación de la elección y que, incluso, la fecha en que acontecería la primera sesión de la autoridad demandada fue aprobada desde el mes de febrero, a través del diverso acuerdo identificado como IEPCNL/20/2023.

Ligado al principio de objetividad, los Lineamientos cumplen con el mismo, puesto que con ellos se pretenden establecer cuestiones procedimentales relacionadas



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-002/2023

a lo dispuesto en la Ley Electoral, lo cual tiene la finalidad de evitar situaciones conflictivas sobre los actos realizados por la autoridad administrativo dentro de la etapa de registros, es decir, los Lineamientos deben suponer las reglas procedimentales y no sustanciales que se aplicarán dentro del proceso de registro de candidaturas, con el objetivo de que los interesados conozcan la operación de dicho proceso.

En este sentido, los Lineamientos no vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad, dado que fueron expedidos con anterioridad al período en el que se van a aplicar y, por lo tanto, son de conocimiento previo, claro para la ciudadanía.

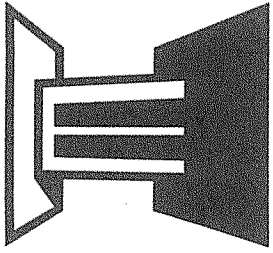
Por lo que su aprobación un día previo al del inicio del proceso electoral no ocasiona perjuicio a la ciudadanía ni a los partidos políticos, pues en dichos Lineamientos solo se deben contener las reglas procedimentales para el registro de las candidaturas.

En relación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y competencia, se tiene que no se ven vulnerados con la emisión de los Lineamientos, ello, pues la facultad reglamentaria que se otorga al Instituto Electoral se encuentra prevista en el artículo 116, Base IV Apartado C de la Constitución Federal, en donde se establece la facultad del Instituto Electoral para organizar las elecciones locales y, toda vez que los Lineamientos tienen la finalidad de establecer las reglas para el registro de candidaturas, luego entonces, su emisión constituye un acto que permite organizar las etapas del proceso electoral y, en consecuencia, las elecciones.

Asimismo, en cuanto al principio de seguridad jurídica, se concluye que no se ve vulnerado con la emisión de los Lineamientos, pues el propósito de aprobar y dar a conocerlos es, precisamente, otorgar la certeza y seguridad jurídica respecto de las reglas y procedimientos que serán aplicados como parte de la organización del proceso electoral local.

Sobre este particular, cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Monterrey al resolver el juicio con clave SM-JRC-36/2017 y acumulado, en el cual advirtió que existen actos relacionados directamente con el proceso electoral y que pueden llevarse a cabo antes de su inicio, mientras que para otros supuestos, la ley define tiempos y plazos específicos en que deben tener lugar; lo que permite distinguir que en la Ley Electoral no se contempla una temporalidad cerrada para la expedición de lineamientos como los que nos ocupan, lo que posibilita que el Instituto Electoral los emita con anticipación al inicio del proceso electoral.

Tampoco le asiste la razón a Morena cuando señala que la cercanía de la emisión de los Lineamientos al inicio del proceso electoral no permite que éstos se



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-002/2023

impugnen antes de su aplicación, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Electoral el registro de candidaturas a los cargos de elección popular **inicia el día uno de marzo del dos mil veinticuatro** y tendrá duración de veinte días; por lo tanto, dada la temporalidad de la emisión del acuerdo reclamado y la aplicación material de los Lineamientos, existe tiempo para que se desahoguen los medios de impugnación que los interesados estimen procedentes, como sucede en la especie.

Por otra parte, en relación a que la emisión de los Lineamientos constituye un exceso de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral, se tiene que el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal establece que la legislación determinará los requisitos, condiciones y términos mediante los cuales se ejercerá el derecho de los candidatos y candidatas de solicitar su registro, sin embargo, no se instrumenta ese derecho.

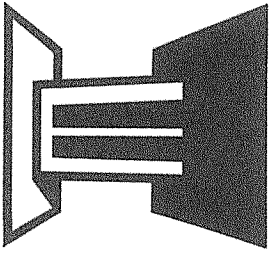
Del mismo modo, el artículo 67 de la Constitución Local dispone que es facultad de la Ley Electoral el regular y garantizar el desarrollo de los procesos electorales atendiendo a la Constitución local, la Constitución Federal y las leyes generales.

De lo anterior, se colige que la facultad reglamentaria del Instituto Electoral se encuentra acotada por la Ley Electoral, puesto que es dicho órgano la autoridad encargada de organizar las elecciones y, para ello, debe establecer las reglas respecto a cómo deben de llevarse a cabo algunos procesos específicos; en este sentido, la acción de emitir Lineamientos no excede, en sí misma, la facultad reglamentaria que tiene el Instituto Electoral.

Como consecuencia, devienen **INFUNDADAS** las alegaciones hechas valer por el promovente.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que la emisión del acuerdo impugnado y los Lineamientos no permiten cumplir las normas de paridad de género y el derecho de reelección, se tiene que las alegaciones que formula Morena constituyen un argumento genérico, vago e impreciso, toda vez que no se señala de forma puntual los motivos por los cuales se violan dichos principios.

Al respecto, resultan aplicables los razonamientos expuestos por la Sala Superior en lo que establece que, en esencia, los agravios inoperantes son aquellos que expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y cuando habiendo sido plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido; lo que implica que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo en el sentido de la resolución controvertida, porque tales



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla². Por lo tanto, resulta **INOPERANTE** el agravio en estudio.

4.3. Artículos 1 y 7 de los Lineamientos

Morena indica que los artículos 1 y 7 de los Lineamientos vulneran el principio de reserva de fuentes y subordinación jerárquica, así como el de competencia al calificar, "de orden público y de observancia" para el Instituto y para los partidos políticos entre otros destinatarios, dichas normas, suponiendo erróneamente, que los Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, para las elecciones ordinarias del año 2024, no obstante que, establecerlas con vigencia indefinida, en realidad corresponde a la Ley Electoral y a las Constituciones Federal y Local.

De igual forma, señala que el artículo 7 impugnado establece la distribución de competencias del propio Consejo y las de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones de Organización y Jurídica y las de la Unidad de Tecnología, mismas que solo pueden derivar de una ley o norma jerárquica superior, no así de un acuerdo administrativo cuyos lineamientos, por su naturaleza, solo desarrollan las normas.

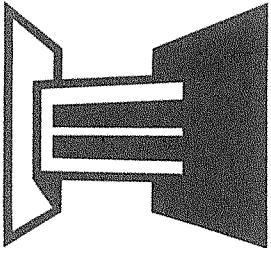
Manifiesta que al disponer que es objeto de los Lineamientos, establecer las reglas para la postulación de candidaturas, y declararlas "de orden público y observancia" para el Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, el Instituto Electoral excede su facultad reglamentaria.

Además, menciona que, no obstante que las reglas conducentes se disponen en la Constitución Federal, en la Ley General y en la Ley Electoral, la autoridad responsable pretende desplazar al legislador de su potestad constitucional de disponer dichas normas, como si fuese propio de la autoridad administrativa legislar en materia electoral y concretamente en cuanto a reglas de postulación atinentes.

Del mismo modo, refiere que las normas de la Ley Electoral disponen las reglas aplicables a las candidaturas, formulas, listas y planillas, por lo que ya se encuentran establecidas en la ley y, por lo tanto, no es el caso repetirlo o añadir otros supuestos jurídicos como parte del objeto de los Lineamientos impugnados.

En este sentido, la parte actora estima que la regulación del registro candidaturas a cargos de elección popular solo se puede realizar mediante una ley formal y material, sin que pueda restringir tales derechos más lo que las normas supremas

² Criterio emitido por la Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-JRC-67/2013.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

permitan.

Asimismo, sobre la reserva de fuentes, expone que, de acuerdo con el artículo segundo transitorio, fracción 1, inciso a) del Decreto de Reformas y Adiciones³, compete solo al Congreso de la Unión expedir la ley que regule a los partidos políticos nacionales y locales, a fin de establecer, entre otras cosas, las normas plazos y requisitos para su registro y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

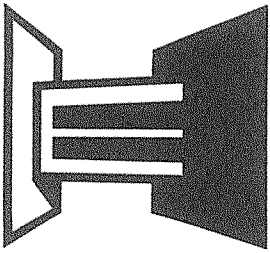
Derivado de lo anterior, señala que, existiendo reserva de fuentes, los Lineamientos no deben establecerse ni fijar las reglas que pretende el Instituto Electoral.

Refiere también que la parte final del artículo 1, carece de motivación y fundamentación, ello, al fijar las bases para facilitar el proceso elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro para las elecciones ordinarias del año 2024 y que el Consejo General no solo excede su facultad reglamentaria, sino que acota la eficacia de la ley que pretende reglamentar a solo la vigencia de un proceso electoral ordinario local, esto es, el 2023-2024, situación que a juicio de Morena precisa la anulación de la frase "del año 2024".

Por último, la parte actora aduce que deviene inconstitucional la distribución de competencias que pretende disponer la autoridad demandada al establecer en el artículo 7 de los Lineamientos una distribución de competencias entre las diferentes áreas que conforman el Instituto Electoral y, consecuentemente, considera irregular el contenido de las distintas fracciones de la citada regla, pues estima que es una cuestión que solo compete al legislador. Al respecto, refiere que el Instituto Electoral no puede regularlo ya que dicho órgano electoral no tiene esas funciones expresamente conferidas.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos que presentó Morena en el sentido de que las normas impugnadas son inconstitucionales, es pertinente traer a la vista la jurisprudencia orientadora de rubro XXVII.3o. J/11 (10a.), de rubro "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.", de la cual se desprende que en casos en los cuales se solicita el control difuso de constitucionalidad, la parte promovente debe señalar claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el

³ Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

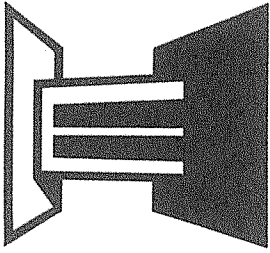
De conformidad con el criterio invocado, resultan inoperantes las alegaciones que giran en torno a la inconstitucionalidad de los Lineamientos, pues Morena no manifestó elementos mínimos que posibiliten su análisis; ello, al margen de los agravios en los que se alega la vulneración al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Respecto a las alegaciones en relación a los artículos 1 y 7 de los Lineamientos, en principio, se debe señalar que, dentro de la jurisprudencia P./J. 30/2007 de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES." el Pleno de la SCJN estableció, por un lado, que el principio de reserva ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, es decir que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. Por otro lado, también se estableció que el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley.

Además de lo anterior, se precisa que, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella.

Asimismo, si bien el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal establece el derecho de los partidos políticos y a la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, mismo que debe ser otorgado siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, ello solo constituye reserva de ley respecto a que la legislación será la que establezca los requisitos, condiciones y términos a los que se encuentra sujeto el otorgamiento del registro correspondiente.

Cabe destacar que dicha reserva no comprende la instrumentación y el desarrollo a través del cual se deben llevar a cabo los registros de candidaturas. Sobre este particular, la Constitución Federal dispone en el artículo 41 base V, apartado C,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.

En el Estado, en los artículos 66 y 163 de la Constitución Local, se dispone, por una parte, que la organización de las elecciones es una función que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que tendrá a su cargo de forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales. Y, por otra parte, en el numeral 67 se señala que es facultad de la Ley Electoral el regular y garantizar el desarrollo de los procesos electorales atendiendo a las Constituciones Federal y Local y a las leyes generales.

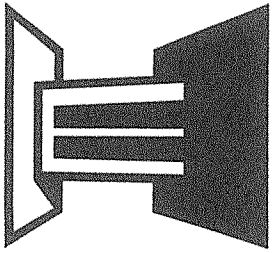
De lo anterior se colige que, si bien se indica que la Ley Electoral se encarga de establecer las bases para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, también lo es que es el Instituto Electoral es quien tiene la obligación de organizar y llevar a cabo los procesos electorales.

Asimismo, la Ley Electoral establece en su artículo 97 fracción XX que el Instituto Electoral tiene la obligación de registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado y darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial del Estado.

Además, si bien los artículos 143, 144 y 147 prevén los plazos para el registro de candidaturas, así como la documentación que se debe adjuntar para su registro, también lo es que no se prevén los detalles específicos sobre cómo debe llevarse a cabo el procedimiento registro, tales como el análisis de las solicitudes, las prevenciones y el cumplimiento a ellas.

De tal manera que, toda vez que no se encuentra comprendida la instrumentación y desarrollo del procedimiento de registro candidaturas, luego, la emisión de un reglamento o lineamientos por parte de la autoridad competente no resulta violatorio al principio de reserva ley y, por ende, el artículo 1 impugnado no vulnera dicho principio al disponer que tienen como objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, puesto que éstas constituyen reglas que son parte de un reglamento perteneciente al ámbito del "cómo".

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral estima que el artículo 1 de los Lineamientos no pretende reemplazar normas ni establecer el "qué, dónde y cuándo", sino definir el "cómo". Ello, estableciendo que los mismos regulan el presente proceso electoral, precisamente, porque atienden a las leyes que se encuentran vigentes para este proceso electoral.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

Aunado a lo anterior, la expresión “establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro para las elecciones ordinarias del año 2024.”, no contiene en sí misma una obligación o regulación que exceda la facultad reglamentaria, es decir, no se advierte que imponga un requisito dentro del contexto del “qué, dónde y cuándo” para el registro de candidaturas.

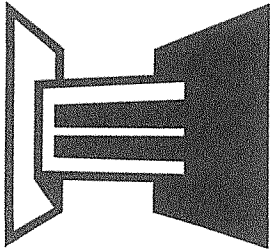
Por su parte, el artículo 7 tampoco viola el principio de subordinación jerárquica puesto que la distribución de competencias, siendo parte de un reglamento que tiene por objeto establecer reglas, no pretende reemplazar las competencias que se encuentran en la Ley Electoral, sino que intenta establecer las funciones que tendrá cada área, así como el Consejo General respecto del procedimiento de registro de candidaturas.

Al respecto, cobra relevancia que en el artículo 97 de la Ley Electoral se establecen las facultades y obligaciones del Instituto Electoral y, entre otras, se dispone que para el desarrollo de sus actividades contará con una Secretaría Ejecutiva, unidades, así como con el personal necesario; en esta tesitura, conforme lo previsto en el numeral 100 de la ley en comento, se contempla que la Secretaría Ejecutiva se integrará, entre otras, por las direcciones de Organización y Estadística Electoral y Jurídica. Luego entonces, es inconcuso que si en la Ley Electoral no se dispone de manera categórica que el Consejo General deba conocer del ámbito del “cómo”, relacionado con el registro de candidaturas, por lo tanto, aspectos operativos podrán ser delegados en las diferentes áreas especializadas del Instituto Electoral.

Ahora bien, en relación a que los Lineamientos no debieron establecerse como “infinitamente vigentes” ya que solo regulan las elecciones ordinarias del año 2024, se advierte que Morena se limita a manifestar que el acotamiento de la vigencia de los Lineamientos limita la eficacia de estos por establecer que solo regularía un periodo y no todos.

Al respecto, es preciso mencionar que, si se parte de la premisa de que el Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para expedir reglas, por ende, puede definir la vigencia de las mismas, al ser la segunda una consecuencia de la primera.

En efecto, contrario a lo señalado por el promovente, la autoridad administrativa libremente puede establecer que un lineamiento tenga vigencia solo para el proceso electoral en curso, pues en ejercicio de su autonomía, tiene que valorar los cambios a las leyes y normatividad electoral que surgieron posterior al último



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

proceso electoral local, así como los eventuales cambios de fechas, por lo que resulta válido emitir reglas con una vigencia limitada, acorde a un proceso electoral en específico.

En cuanto a la facultad reglamentaria, la Sala Superior la ha definido como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley⁴.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la propia Constitución y la ley⁵. Es decir, el actuar de las autoridades se encuentra limitado a lo establecido la ley y únicamente pueden hacer uso de la facultad reglamentaria si dentro de sus atribuciones se les faculta expresamente para aprobar, expedir y emitir reglamentos.

La facultad reglamentaria se rige por dos principios; el de **reserva de ley** y el de **subordinación jerárquica** a la misma.

El **principio de reserva de ley**, al existir una norma constitucional que asigna expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley —tales como el reglamento—.

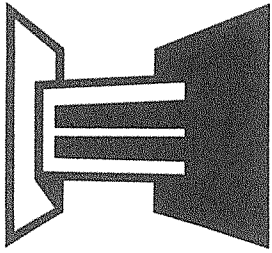
El **principio de jerarquía normativa** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley.

En el caso en estudio, lo que prevén los artículos 1 y 7, contrario a lo que aduce MORENA, no se encuentra regulado en disposiciones de carácter constitucional o legal, lo que se prevé en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal es que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución, es decir, prevé de manera genérica que corresponde al Congreso la facultad para expedir normas en la referidas materias del quehacer electoral, pero no aborda temas específicos como el de registro de candidaturas como erróneamente aduce MORENA.

Por lo que hace a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los artículos 232 al 235, prevén la forma de registro de candidaturas en el ámbito local y nacional, pero de igual manera, no abordan el tema específico de

⁴ Criterio sostenido en el SUP-RAP-390/2021

⁵ Al respecto, la Suprema Corte ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES". Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional Página: 1067.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

distribución de competencias entre las diferentes áreas del órgano electoral para llevar a cabo el registro de candidaturas, por lo que es válido concluir que corresponde a los Institutos Electorales locales, que en ejercicio de su facultad reglamentaria acuerden lo conducente para hacer efectivo el registro de candidaturas en términos de lo previsto en la Constitución Federal y de las Constituciones locales, como en el caso en estudio acontece.

Máxime que, de conformidad con los artículos 104, fracción XVI y 105, fracción V, de la Ley Electoral, el Consejo General tiene facultades para asignar a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, así como la Dirección Jurídica, funciones adicionales a la que establece la Ley en comento.

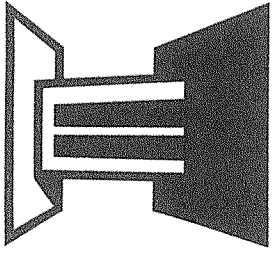
Así las cosas, en atención a todo lo anterior, se concluye que los artículos 1 y 7 de los Lineamientos no vulneran el principio de reserva de fuentes, de subordinación jerárquica ni el de competencia y, en consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

4.4. Artículo 3 de los Lineamientos

Morena aduce un error conceptual en el contenido del artículo 3 de los Lineamientos, al establecerse como de aplicación supletoria la Ley Electoral, puesto que, indica, resulta contradictorio e ilógico suponer que la insuficiencia de unos Lineamientos, se pretenda tener como supletorias a las normas legislativas que, en lo administrativo, debió desarrollar, pues en todo caso, si existe la ley aplicable es esa la que se debe atender, previa interpretación, lo cual descarta supletoriedad alguna.

Asimismo, aduce que, si se trata de interpretar, resulta contrario a derecho que el Consejo General no haya dispuesto como criterios interpretativos básicos de los Lineamientos, el gramatical, sistemático y funcional, que prevé el artículo 5 de la Ley General, para la interpretación de sus normas, las cuales, al ser electorales, análogas, son aplicables en específico al registro candidaturas del ámbito local, aun cuando la ley local sea deficiente en ese aspecto. Por último, refiere que el artículo impugnado es inconstitucional al no reunir el mínimo regulativo necesario para su eficiente aplicabilidad.

Al respecto, se tiene que el principio de supletoriedad de las leyes es un concepto jurídico que ha sido definido por la Segunda de la SCJN dentro la jurisprudencia I.3o.A. J/19 de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. CUANDO SE APLICA", en la cual se establece que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes y que generalmente se observa en leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general, siendo este carácter una integración y reenvío de una ley especializada a otros



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-002/2023

textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Sobre esto, la jurisprudencia aludida no precisa que exista una relación de supra subordinación entre las leyes suplidas y las que suplen, sino que la intención es colmar las lagunas y los supuestos no contemplados por la ley a suplir, usando la ley que rige en el ámbito general.

En este sentido, el contenido del artículo 3 impugnado no tiene la finalidad de establecer una relación jerárquica entre los Lineamientos y diversos ordenamientos, sino que al ser normas que integran ordenamientos especializados, se pretende dar certeza respecto de cuáles reglas serán aplicables al proceso de registro de candidaturas.

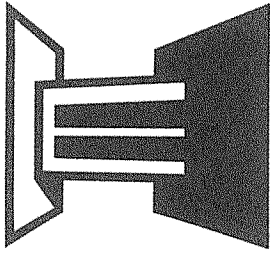
Ahora bien, en relación a que resulta contradictorio establecer normas supletorias a los Lineamientos y no precisar la interpretación gramatical, sistemática y funcional, al respecto, se tiene dicha alegación resulta en una mera afirmación o conjetura que no implica un agravio directo al promovente.

Si entendemos la supletoriedad como la figura jurídica en la que una ley supletoria o complementaria se aplica en lugar de otra, se puede concluir que, a la irregularidad alegada, aun existiendo, no se le pueda atribuir efectos lesivos en perjuicio del inconforme.

Aún más, la suplencia reclamada no vulnera la atribución legislativa expresada en la Ley Electoral, pues precisamente esta es la fuente de la que emanan, en lo general, todas las regulaciones relacionadas con la materia comicial en nuestra entidad federativa.

Por otro lado, de acuerdo a la ley y a la doctrina, en la materia electoral se aplicarán los criterios gramatical, funcional y sistemático; el primero consiste en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados; el segundo consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática; y el tercero consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico⁶.

⁶ Caso Hank Rhon, SUP-JDC-695/2007



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-002/2023

Por tanto, con independencia de que no esté precisamente establecido en los Lineamientos impugnados los diferentes criterios de interpretación para su eficaz aplicación en la materia electoral, ello no es óbice para que se puedan aplicar, de ser necesario.

En este orden de factores, el establecimiento de supletoriedad de la norma contenido en el artículo impugnado no resulta ilegal ni inconstitucional y, por lo tanto, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

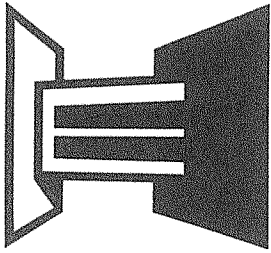
4.5. Artículos 4 y 5 de los Lineamientos

Morena indica que los artículos 4 y 5 de los Lineamientos son inconstitucionales e ilegales, porque sin fundamento legal o constitucional imponen el deber a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de realizar exclusivamente el registro en línea de las postulaciones de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Lo que excluye la posibilidad de presentar solicitudes de registro de las candidaturas mediante documentos impresos.

Además, la parte actora señala que la regulación de los preceptos 4 y 5 es deficiente, por infra inclusiva y excluyente, al establecer como facultad del Organismo Público Local Electoral, el llevar a cabo el proceso de registro en línea mediante tecnologías de la información "siendo la única modalidad para registrar una candidatura" según reza el artículo 4; sin que de la regla del artículo 5 se advierta que los formatos, Lineamientos, y demás información del SIER para el procedimiento de registro de candidaturas, que se pondrán a disposición en el portal del Instituto Electoral, puedan ser utilizados para realizar el proceso de registro en la forma tradicional, es decir, mediante su presentación documental e impresa.

Lo anterior pues refiere que del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal no se colige que la norma suprema ordene llevar a cabo el proceso de registro o postulación de candidaturas a cargos de elección popular únicamente en línea y mediante el uso de tecnologías de la información, ni excluye procedimientos tradicionales de solicitudes de registro, pues ello, a juicio de la promovente, es añadir a los requisitos constitucionales uno que no se encuentra previsto en ley o que sería en todo caso inconstitucional.

Asimismo, manifiesta que solo la ley puede restringir derechos políticos, pero exclusivamente en los supuestos señalados en el numeral 2 del artículo 23 del Pacto de San José, sin que sea válido que un ordenamiento administrativo, como sería un lineamiento sobre registro de candidaturas, los restrinja, suspenda o cancele en supuestos distintos a los establecidos en la norma convencional.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

Al respecto, en principio, corresponde traer a la vista el contenido de los artículos 4 y 5 de los Lineamientos.

“Modalidad de registro

Artículo 4. El proceso de registro se llevará a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, siendo la única modalidad para registrar una candidatura.

Para lo anterior, se implementará un micrositio en el Portal del Instituto a través del cual podrán realizar el proceso para el registro a través del SIER, así como para obtener los formatos correspondientes.

La Dirección de Organización podrá requerir en cualquier momento a los partidos políticos la presentación física de la documentación requerida para el registro, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

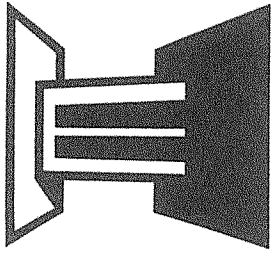
De la información relativa al registro

Artículo 5. En el Portal del Instituto se pondrán a disposición los Lineamientos, formatos, el SIER, el Manual del SIER y la información correspondiente para el procedimiento de registro de candidaturas, con la finalidad de facilitar la elaboración, y presentación, recepción y revisión de la documentación acompañada.”

Sentado lo anterior, se tiene que el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal establece que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 144 de la Ley Electoral dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar diversos datos del partido político, coalición o candidatura común que las postulen y de los candidatos. Asimismo, se señala que la autoridad administrativa electoral local podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficiente el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

Al respecto, la norma local no especifica la manera o modalidad en que los registros de candidaturas deben efectuarse y el uso de las tecnologías está previsto como una posibilidad no limitativa, es decir, no se indica que, al implementarse el uso de tecnologías para el registro de candidaturas, se supla la modalidad física de los registros.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En este sentido, bajo una interpretación pro homine, se concluye que el Instituto Electoral local vulneró los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que excedió su facultad reglamentaria, al restringir la modalidad de registro de candidaturas a las que se desprenden de la Ley Electoral.

En efecto, en el artículo 144, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral se indica que “La Comisión Estatal Electoral⁷ podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.”; lo que, de ninguna manera puede interpretarse como si la herramienta tecnológica fuera la única vía para realizar el registro, pues su mención va antecedida de la norma en forma de potestad a favor del Instituto Electoral, la cual no constituye una restricción dirigida a los partidos políticos ni candidaturas independientes, en el sentido de que si la autoridad demandada opta por contar con una herramienta tecnológica, excluya de plano la vía ordinaria de presentar los registros “por escrito”, que, según el Diccionario de la lengua española, significa “Que se manifiesta mediante la escritura” y “Carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso”.

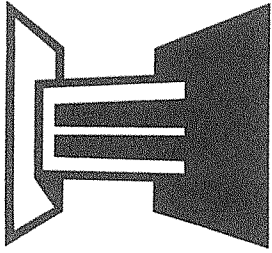
No pasa desapercibido que mediante el acuerdo identificado con la clave IEEPCNL/CG/90/2023 fue implementado el sistema SIER, sin embargo, en dicho acuerdo, solo se establecieron los manuales operativos de dicho sistema, más no así su exclusividad para el proceso de registro de candidaturas para el presente proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley Electoral dispone que el Instituto Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

De la anterior disposición se deduce que el registro de candidaturas no se realiza por vía electrónica, en la medida que, una vez presentada la documentación para el registro, la autoridad devolverá sellado y fechado el duplicado de las listas, las cuales, evidentemente, se presentarán en documentos físicos, es decir, en papel.

Dicho lo anterior, en el caso en estudio, y por las razones vertidas en el presente apartado, el *Tribunal* determina que el *Instituto Electoral* incurrió en violación al **principio de jerarquía normativa** al establecer en los lineamientos, que la única modalidad para registrar una candidatura es por la vía electrónica.

⁷ Las referencias a la Comisión Estatal Electoral deben entenderse a favor del Instituto Electoral.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

Por lo tanto, al establecerse de manera limitativa una modalidad de registro no prevista en ese sentido en la Ley Electoral, se trasgrede el principio de reserva de ley y, con ello, también la afectación trascendió a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídicas. Como consecuencia de lo anterior, es **FUNDADO** el agravio en estudio.

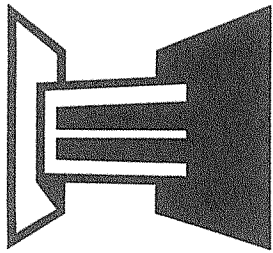
4.6. Artículo 9 de los Lineamientos

Morena aduce que el artículo 9 de los Lineamientos es inconstitucional al disponer un sistema de notificaciones electrónicas que prescinde o excluye injustificadamente las notificaciones personales y presenciales, incluso al candidato o candidata se le obliga a proporcionar a través del SIER, una cuenta de correo electrónico personal para recibir los avisos de notificación, apercibidos de que, de no proporcionar correo electrónico personal para recibir los avisos de notificación, las notificaciones se le practicarán por estrados.

Además, refiere que no se dispone si los estrados son físicos o electrónicos, aunado a ello, el propio artículo 9 dispone que los plazos se computarán a partir del momento de su notificación, salvo que en el acuerdo o resolución que ordene su notificación se determine otro diferente, sin precisar en qué casos si, y en qué casos no corren diferenciadamente dichos plazos. Por lo que la regla impugnada no distingue los supuestos de cómputo de plazos por días, de cuando deban correr de momento a momento, lo cual, a juicio de la parte promovente, lesiona tanto la garantía de seguridad jurídica como los principios rectores electorales de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Sobre lo anterior, señala que, a su criterio, es ilegal el artículo 9 de los Lineamientos en tanto cuanto vulnera lo previsto en diversos artículos de la Ley Electoral, por ejemplo, el 365 fracción II, que exige como requisito para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Electoral, el señalamiento del domicilio "para oír y recibir notificaciones", lo que evidentemente implica que las notificaciones que hayan de ser personales se practiquen en el domicilio, pues de otra manera no sería un requisito exigible a tales efectos.

Asimismo, manifiesta que el artículo mencionado, al imponer exclusivamente un diseño normativo de notificaciones electrónicas, con la advertencia de que, de no proporcionar el correo electrónico se le practicarán dichas notificaciones por estrados, esos sí, físicos, se rompe con los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, y violenta las garantías seguridad jurídica, al exceder el Consejo General emisor de tales Lineamientos su facultad reglamentaria.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

Además, refiere que la autoridad demandada infringió el principio de jerarquía normativa, pues las "Notificaciones electrónicas", rompen ese principio y ello es motivo suficiente para su anulación, pues es menester evitar que en un número indeterminado de casos, la autoridad electoral u operador jurídico violente las formalidades esenciales del procedimiento con base, no en leyes expedidas con anterioridad al hecho, sino con lineamientos aprobados al vapor y sin realizar el debido análisis en las consideraciones del acuerdo controvertido, con lo cual infringe la garantía prevista en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución.

Sentado lo anterior, el contenido del artículo 9 de los Lineamientos es el siguiente:

“Notificaciones electrónicas

Artículo 9. Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto, así como de las Direcciones y Unidades que la conforman que se deban efectuar a los partidos políticos, se realizarán de forma electrónica a través del SINEX en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral.

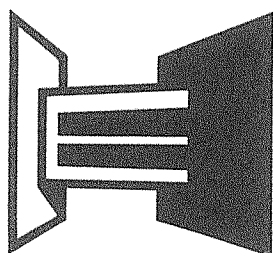
Las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a las candidaturas que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del partido político que la postule.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación, salvo que en el acuerdo o resolución que ordene su notificación se determine otro diferente.

Adicionalmente, para el supuesto de las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores, las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común deberán proporcionar a través del SIER una cuenta de correo electrónico personal por medio de la cual se les hará llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al SINEX, así como para recibir los avisos de notificación correspondiente, a fin de que por dicho sistema se les practiquen todas las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Dirección Jurídica.

En caso de no proporcionar una cuenta de correo electrónico las notificaciones se les practicarán a través de los estrados del Instituto, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.”

En relación a las notificaciones, se tiene que el artículo 325 de la Ley Electoral dispone que éstas se harán personalmente o por oficio según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Asimismo, dispone que el acta de la diligencia deberá levantarse en el mismo momento y lugar en que se practica, dejándose copia de la misma a la persona con quien se entienda y se deberá incluir el domicilio en que se practica y la forma en que se identifica la persona con quien se entendió.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-002/2023

Además, indica que si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad, que esté en el domicilio y, si fuera el caso que el domicilio esté cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados y, en todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

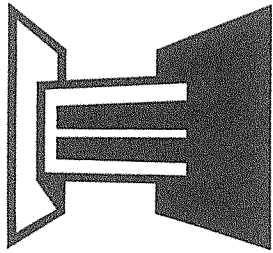
De la norma citada, se advierte que el Instituto Electoral local vulneró el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues excedió su facultad reglamentaria, ello, toda vez que los Lineamientos, en este caso la porción relativa a las notificaciones, no puede sobrepasar más allá de las hipótesis legalmente previstas en la Ley Electoral, como indebidamente sucedió en este caso, al establecerse solo de manera electrónica.

Asimismo, al establecerse de manera limitativa una modalidad de notificaciones y la obligación de proporcionar un correo para realizarlas, mismas que no se encuentran previstas en la Ley Electoral, el Instituto Electoral trasgredió el principio de reserva de ley y, con ello, la afectación trascendió a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídicas.

Además de lo anterior, al no precisar las razones o circunstancias que podrían llevar a la autoridad administrativa a computar un plazo para algunos casos y diverso para otros casos, se genera una vulneración a los referidos principios, pues no existe claridad de los supuestos que llevarían a la responsable a tratar de manera diferenciada las actuaciones relativas al proceso de registro de candidaturas. En consecuencia, es **FUNDADO** el agravio en estudio.

4.7. Artículo 13 de los Lineamientos

Morena indica que el artículo 13 de los Lineamientos resulta inconstitucional e ilegal pues permite que una persona diputada se postule en reelección por el mismo distrito o cualquier otro que abarque una o más secciones que hayan formado parte del distrito en el que primigeniamente fue electa, lo cual es incongruente, ya que la elección consecutiva supone una relación de continuidad en el mandato y este solo podría ser válido si se trata de los mismos electores y no por diversos, por lo que no basta que en el distrito reconfigurado haya reelección, si, por ejemplo, la sección electoral de residencia del candidato al mismo cargo ya no forma parte del distrito en que primigeniamente fue electo.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

La parte actora también menciona que en los Lineamientos se establece lo que se debe entender por reelección, no obstante, se deja de observar la finalidad y las limitantes de la figura de reelección prevista en el artículo 116 Constitucional.

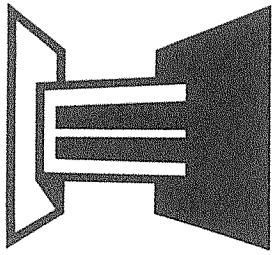
Además, señala que, conforme al modelo actual, vigente a partir de 2014, se autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones. Ello siendo una condición a la que está sujeta una persona que pretende ser electa nuevamente en el cargo de diputado es que participe por el mismo distrito por que ya fue electo y ejerce el cargo, conforme a la interpretación directa de la constitución sustentada por la doctrina judicial.

De igual forma, menciona que lo dispuesto por el artículo 13 los Lineamientos resulta contrario a lo estipulado en la Constitución Federal, al reconceptualizar lo que debe entenderse por elección consecutiva, modificando las limitantes previstas para que se pueda ejercer dicha figura, significando un amplio margen para la reelección, al prever la postulación de diputaciones locales por un distrito diferente al cual fueron electos anteriormente, resultando contrario a la finalidad constitucional de la reelección.

Además, manifiesta que es en las Constituciones estatales donde se debe establecer la reelección consecutiva de diputaciones locales, lo que implica reserva de fuente que, desde luego no debe ser objeto de reglas de unos lineamientos, ni en repetición ni en modificación o alteración del ejercicio de ese derecho político electoral. De manera que, si no se facultó a los Organismos Públicos Locales a regular esa figura es indudable que infringe el principio de reserva de fuente y, con ello el de su facultad reglamentaria, careciendo de competencia a tales efectos.

Por último, refiere que, siendo la restricción del artículo 13 de los Lineamientos traducida en el condicionamiento territorial a la reelección, se afecta al principio de representación política, el acceso democrático y de elección consecutiva de los cargos de elección popular.

Respecto a este agravio, se debe destacar que, por una parte, el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal dispone que las Constituciones estatales deben establecer la elección consecutiva diputaciones a las legislaturas de los Estados, ello condicionado a que la postulación sea realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado originalmente, salvo en el supuesto en que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

Por otra parte, el artículo 72 de la Constitución Local establece que las diputaciones podrán ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos y reproduce el texto constitucional citado en cuanto hace al método de postulación y, a la vez, en el diverso artículo 62 se faculta a la Ley Electoral para regular y garantizar cuestiones específicas, tales como los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales, lo cual se reproduce en el artículo 1 de la Ley Electoral y es aplicable al derecho de elección consecutiva.

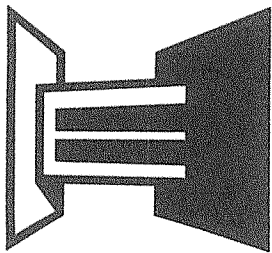
Ahora bien, de la lectura de ambas normas previstas dentro de la Constitución Federal y la Constitución Local se advierte que ninguna prohíbe una restricción en cuanto a la reelección por distinto distrito.

En efecto, en el párrafo quinto del artículo 145 bis la Ley Electoral se establece que las y los diputados locales electos por principio mayoría relativa podrán acceder al derecho de elección consecutiva en el proceso electoral inmediato por cualquier distrito electoral que abarque por lo menos una sección electoral que haya formado del distrito anterior por el cual fue electo, ello solo cuando el Instituto Nacional Electoral realice procesos de Distracción y se modifiquen por cualquier forma distritos electorales.

Además, debe observarse que, mediante acuerdo INE/CG817/2022, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Nuevo León y sus respectivas cabeceras distritales, misma que se utilizará a partir del proceso electoral 2023-2024.

De lo anterior, es posible concluir que, las reglas que contempla en materia de requisitos para postularse en reelección o elección consecutiva, concretamente los dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos, no sea contrario a las normas legales o constitucionales, en la medida en que existe una nueva conformación de los distritos electorales uninominales en los que no necesariamente se encuentran las secciones electorales en las que las y/o los diputadas y diputados electos en el proceso comicial de 2020-2021 compitieron y ganaron.

De ahí, que resulte válido que en la nueva postulación del actual proceso electoral, quien aspire a reelegirse, lo pueda hacer por algún de los distritos nuevos, siempre y cuando en este se encuentre alguna de las secciones electorales que formaron parte del anterior distrito en el que fue electo el diputado o diputada, esto, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo primero inciso a), de los Lineamientos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

En tal virtud, del contenido del artículo 13 de los Lineamientos, se advierte que éste es una reproducción del supuesto contenido en el artículo 145 bis de la Ley Electoral, por lo que resulta de conformidad con la norma correspondiente y no consiste en una reconceptualización de la figura. En este sentido, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

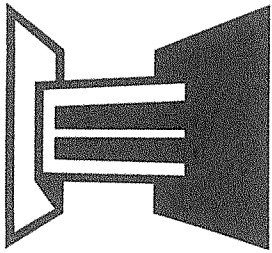
4.8. Artículo 19 de los Lineamientos

Morena alega que el artículo 19 de los Lineamientos es inconstitucional en la medida en que obliga a personas que aspiran a la reelección a desvincularse del partido político que primigeniamente les haya postulado, incluso disponiendo que debieron haberlo hecho, o renunciado en su caso desde el uno y treinta de marzo de este año, lo cual indica, no es una exigencia de los artículos 116, fracción segunda, segundo párrafo de la Constitución Federal y de la Constitución Local, por lo que implica la expedición de una norma retroactiva que pretende imponer limitaciones a personas que en esa fecha tenían vigente su derecho a reelegirse sin trabas.

Asimismo, refiere que debido a que las normas constitucionales aplicables a la figura de la reelección no condicionan ni limitan la opción de la elección consecutiva de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, aun cuando sí lo haga indebidamente la Ley Electoral y los Lineamientos, tal condicionamiento se traduce, en su opinión, en una negativa impuesta por una norma administrativa a la persona ciudadana de poder ser votada al mismo cargo para el que en su origen fue electa y lesiona su derecho de libre asociación y participación en materia política-electoral, no obstante que la Constitución les reconoce tal derecho.

Del mismo modo, señala que ello no solo porque bien puede una persona sin partido, que accedió al cargo postulada en su origen por un partido político, afiliarse en cualquier temporalidad a otro partido político, después de la mitad de su encargo, lo cual necesariamente implica desvincularse. Por lo cual, el artículo 19 de los Lineamientos, en su opinión, infringe también los principios de auto regulación de los partidos, en perjuicio de las libertades políticas de la ciudadanía y del derecho de asociación en esa materia.

Además de lo anterior, refiere que el segundo párrafo del artículo mencionado, en su opinión, es contrario a la garantía irretroactividad de las leyes o normas abstractas generales e impersonales, al referir que en el caso de las personas legisladoras o ediles que aspiren a la reelección, su renuncia o desvinculación debió acontecer en fechas muy anteriores a la de inicio del actual proceso electoral.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

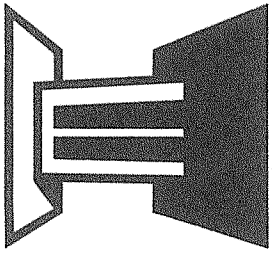
En relación con este agravio, es preciso mencionar que el 116 fracción II de la Constitución Federal establece que la elección consecutiva solo puede realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sobre este particular es relevante lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2021 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO, LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO", respecto a la obligación de los funcionarios de separarse o renunciar a la militancia de un partido cuando pretenden postularse por elección consecutiva por medio de un partido distinto.

En dicho criterio se establece que la obligación de un militante electo y de las candidaturas externas de separarse de un partido político antes de la mitad de su mandato para contender por otro en una reelección deviene del hecho de que al resultar electos los candidatos postulados por medio de un partido político, éstos establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria.

En este sentido, la razón por la cual el texto constitucional exige que los funcionarios electos renuncien a su militancia antes de la mitad de su mandato cuando pretendan reelegirse por partido distinto, puesto que esto permite que otros legisladores que no tengan militancia partidista puedan ser postulados por un partido político distinto. Además de lo previamente mencionado, se debe señalar que el texto constitucional solo precisa que existen dos opciones para reelegirse, siendo la primera por el mismo partido o partidos que integren la coalición que los hubiere postulado, o, en su caso la renuncia o pérdida de militancia antes de la mitad de del mandato, ello asumiendo que el candidato en este caso pretende reelegirse por medio de otro partido.

De ahí que el texto constitucional prevé meramente opciones para llevar a cabo la reelección, más no obliga a los candidatos a tomar un método en particular de los dos propuestos.

En este orden de factores, no se infringen los principios de auto regulación de los partidos, en perjuicio de las libertades políticas de la ciudadanía y del derecho de asociación en esa materia, pues artículo 19 de los Lineamientos reproduce el texto constitucional, y el contenido de la jurisprudencia 7/2021 antes referida, precisando que en el caso en el que se opte por postularse por medio de otro partido político, los candidatos deben de desvincularse de la mitad su mandato.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al promovente cuando indica que el contenido del artículo 19 viola el principio de irretroactividad de la ley, pues en dicha norma consiste en un señalamiento de la fecha particular, que constituye la mitad de los mandatos de los cargos de elección popular, es decir, atiende al mandato constitucional al expresar en una fecha cierta la temporalidad en que ocurre la mitad del mandato.

Asimismo, se tiene que la fecha de desvinculación fue aprobada por la autoridad administrativa electoral mediante el acuerdo identificado como IEEPCNL/CG/07/2023 el pasado diecisiete de febrero, por lo que los interesados tuvieron conocimiento de la fecha límite de desvinculación con anticipación a que ello aconteciera. Por lo todo lo anterior, es **INFUNDADO** el agravio esgrimido.

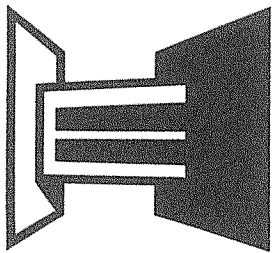
4.9. Artículo 20 de los Lineamientos

Morena aduce que el contenido del artículo 20 de los Lineamientos es inconstitucional puesto que se autoriza a las personas aspirantes a la reelección a permanecer en su cargo en las etapas de registro y de campaña electoral, pero no así en el período de reflexión situado en los tres días previos, ni en la jornada electoral, lo cual implica una afectación a los principios de certeza y objetividad electorales, así como a la garantía de seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que el artículo 144 fracción VII de la Ley Electoral establece que las candidaturas a diputaciones locales que ejerzan el derecho previsto en el diverso artículo 49 de la Constitución Local, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

Ahora bien, de la lectura del artículo 20 de los Lineamientos, se advierte que lo dispuesto en el mismo no es más que una reproducción del precepto aludido, el cual tiene como finalidad establecer los períodos dentro de los cuales las candidaturas a diputaciones locales que pretenden reelegirse pueden conservar el cargo que ostentan.

En este sentido, no se vulnera el principio de certeza puesto que es una norma que pretende hacer del conocimiento de los participantes en el proceso electoral la regla que les permite seguir ejerciendo su cargo durante el período de registro y la campaña, sin precisar mayor limitación o condicionante diversa a lo que se contiene en la norma constitucional y electoral. Por lo tanto, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

4.10. Artículo 27 de los Lineamientos

La parte promovente señala que el artículo 27 de los Lineamientos es inconstitucional al establecer de forma diferenciada la posibilidad de que algunos partidos políticos inicien sus campañas electorales a tiempo y otros no, ello dependiendo de la fecha en que realicen el registro en línea a través sistema SIER, aun cuando todos lo hagan dentro del plazo legal.

Lo anterior, toda vez que el actor considera contradictorio que se condicione el inicio oportuno de las campañas electorales a haber presentado su registro en línea a más tardar el diez de marzo, cuando el plazo de registro comprende del uno al veinte de marzo. Además, indica que, si el plazo para registro vence el veinte de marzo, no hay razón alguna para que la autoridad responsable intimide con determinadas consecuencias de facto en caso de que no se apresuren los partidos a registrar en línea sus candidaturas antes del diez de marzo.

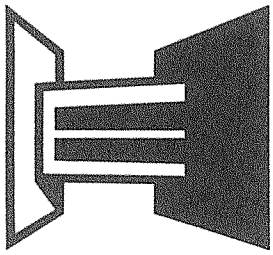
Asimismo, reitera las alegaciones expuestas al combatir los diversos artículos 4 y 5 de los Lineamientos, por la indebida exclusividad del registro en línea de las candidaturas.

Al respecto, por una parte, como fue analizado previamente, resultó fundada la alegación respecto a la vulneración de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral al determinar como única modalidad de registro de las candidaturas para el presente proceso electoral la vía virtual.

Por otra parte, en cuanto a que el artículo 27 indebidamente establece de forma diferenciada el inicio de campañas electorales, se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Electoral, las campañas electorales darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral y que las candidaturas que cuenten con registro debidamente aprobado y se encuentren dentro de los plazos de campaña pueden empezar con sus campañas. En este sentido, lo anterior implica que toda candidatura o partido que no haya obtenido su registro por parte del Instituto Electoral no puede dar inicio a su campaña electoral.

Ahora bien, los diversos artículos 143, 144 y 147 de la Ley Electoral establecen los plazos y documentación para el registro de una candidatura, así como la determinación que debe emitir el Instituto Electoral al respecto, sin embargo, no se encuentran previstos los plazos para que la autoridad realice la revisión y emita los acuerdos correspondientes.

Por lo tanto, se advierte que el plazo que se otorga como límite responde a la necesidad de contar con un tiempo razonable para el análisis de la documentación presentada, para emitir los acuerdos correspondientes y, en su



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

caso, dar oportunidad de cumplir con algún requerimiento. En este sentido, el contenido del artículo 27 no resulta violatorio a las normas electorales, puesto que regula las acciones que se pueden presentar ante el análisis de documentación y la temporalidad en que debe actuar la autoridad electoral.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la parte promovente, los plazos establecidos para garantizar el inicio oportuno de las campañas electorales no tienen la finalidad de intimidar a las candidaturas, sino en todo caso, proporciona seguridad respecto al tiempo de actuación del Instituto Electoral. En este sentido, los plazos establecidos en el artículo impugnado permiten a los interesados conocer el proceso a que se someten las solicitudes de registro y, en base a ello, decidir la fecha en que presentan sus registros.

Por lo anterior, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido.

4.11. Artículos 29 y 30 de los Lineamientos

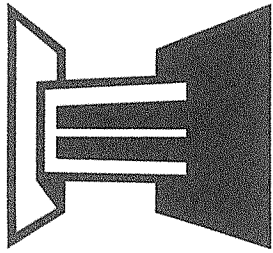
Como último agravio, la parte promovente acusa que los artículos 29 y 30 de los Lineamientos son inconstitucionales al establecer que los partidos políticos podrán registrar convenios de coalición para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos y convenios de candidatura común para ayuntamientos, "a más tardar el 13 de diciembre de 2023" no obstante que las precampañas inician el diez de enero del año de la elección.

Asimismo, señala que en el Decreto de Reformas y Adiciones se establece que, en relación a las coaliciones, se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

También refiere que la fecha límite para solicitar el registro de coaliciones debe ser la misma que corresponde al inicio de las precampañas, sin que sea óbice que el legislador federal haya dispuesto en el artículo 92 de la Ley General, como fecha limita, para el mismo objeto, a más tardar treinta días antes del inicio de la etapa de precampaña.

Al respecto, por una parte, se tiene que el artículo 132 fracción I, de la Ley Electoral establece que, durante los procesos electorales, las precampañas iniciarán a partir del diez de enero del año de la elección y en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la respectiva campaña electoral.

Por otra parte, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones se determinó que, en la ley general que regule a los partidos políticos



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

nacionales y locales, se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales⁸.

En este sentido, cobra relevancia que el Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas conclusión del periodo de precampañas y, a su vez, mediante el diverso acuerdo INE/CG446/2023 se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

En efecto, de los referidos calendarios de coordinación se advierte, en atención a lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que la solicitud de registro de convenio de coalición debe presentarse hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas y, toda vez que la fecha establecida para el inicio del período de precampañas es el día 13 de diciembre del año 2023, en consecuencia, es esa la fecha límite para presentar la solicitud de registro de coaliciones para el presente proceso electoral. Por lo expuesto, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En este orden de factores, según lo analizado en la presente sentencia, se determina la ilegalidad de los artículos **4, 5, y 9** de los Lineamientos y, por lo tanto, lo conducente es **REVOCAR PARCIALMENTE** el acuerdo con clave IEEPCNL/CG/91/2023 de fecha tres de octubre, mediante el cual el Consejo General resolvió lo relativo a los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024.

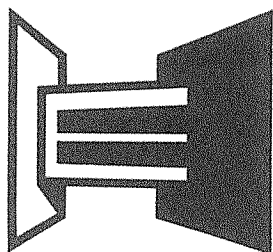
Por ende, corresponde vincular al Consejo General a los siguientes **EFFECTOS**:

- Dentro del plazo de cinco días, a partir de la notificación de este fallo, el Consejo General deberá emitir un nuevo acuerdo en el que atienda las consideraciones establecidas en el presente fallo relativas a **(1)** la modalidad de registro de candidaturas y **(2)** a las notificaciones correspondientes.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

⁸ Según se estableció por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-OP-4/2020.




**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-002/2023

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado y, en términos de lo precisado en la presente sentencia, se vincula al Consejo General a los **EFFECTOS** establecidos en este fallo.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado en funciones **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**; ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **YURIDIA GARCÍA JAIME** que autoriza. **DOY FE.**


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE




MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de treinta y una fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-002/2023, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés. DOY FE. -



LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN